

“Ley de Garantías Para la Adquisición de lo Hecho en Puerto Rico”

Ley Núm. 253 de 3 de septiembre de 2003

Para establecer la “Ley de Garantías Para la Adquisición de lo Hecho en Puerto Rico”, a fin de disponer que toda corporación pública o instrumentalidad pública, no sujeta a la jurisdicción de la Administración de Servicios Generales, supedite la aprobación de toda orden de compra o adquisición de bienes o servicios no profesionales, al cumplimiento estricto con ciertas medidas cautelares, que garanticen la aplicación de los márgenes de preferencia contemplados en la [Ley Núm. 42 de 5 de agosto de 1989, conocida como la “Ley de Preferencia para las Compras del Gobierno de Puerto Rico”](#)

[Nota: Derogada y sustituida por la [Ley 14-2004](#)].

EXPOSICION DE MOTIVOS

A tenor con la [Ley Núm. 42 de 5 de agosto de 1989, conocida como “Ley de Preferencia para las Compras del Gobierno de Puerto Rico”](#) *[Nota: Derogada y sustituida por la [Ley 14-2004](#)]* se configuró como política pública del Estado Libre Asociado que en los procesos de adquisición de bienes y servicios no profesionales efectuados por parte de los distintos componentes de la Rama Ejecutiva se apliquen márgenes de preferencia a favor de los productos hechos en Puerto Rico. Dicha política se fundamenta en la necesidad apremiante de que la compra preferencial de productos de Puerto Rico y la contratación preferente de servicios no profesionales nacionales fomente la creación y sostenimiento de empleos y a la vez propicie el establecimiento y la expansión de las empresas locales.

Tal declaración de política pública degeneraría en un acto legislativo de futilidad y de pocos efectos prácticos, si no se adoptan medidas protectoras que garanticen la aplicación real de los referidos márgenes de preferencia a los numerosos procedimientos de compra y de adquisición de bienes y servicios no profesionales efectuados por parte del Estado. En esa dirección, es imperativo que en los eventos cruciales de los procesos formales e informales de adquisición de bienes y servicios se reconozca la obligatoriedad de la aplicación de las preferencias extendidas al amparo de la referida [Ley Núm. 42](#).

Constituye ya materia de alto interés público que estos procesos sean revestidos de una serie de garantías formales que conduzcan a la aplicación continua y mandatoria de los consabidos márgenes de preferencia.

A tales efectos, la presente Ley ordena a todas las corporaciones públicas y a todas las instrumentalidades públicas, no sujetas a la jurisdicción de la Administración de Servicios Generales, a supeditar la aprobación final de toda orden de compra o adquisición de bienes o servicios no profesionales al cumplimiento estricto, por parte de estas entidades, con medidas cautelares que garanticen el reconocimiento y aplicación de los márgenes de preferencia. Entre tales medidas, se destaca la obligación de que estos organismos gubernativos procuren que en la convocatoria a toda subasta o proceso informal de adjudicación, se inserte un fragmento que proclame la obligatoriedad de la aplicación de las preferencias establecidas en la referida Ley y el

reconocimiento de la anulabilidad de toda compraventa o adquisición, efectuada en contravención con los derechos de preferencia.

Asimismo, se establece con carácter mandatorio el que estos organismos gubernamentales se aseguren de que se reconozca, mediante lectura a viva voz, en el acto mismo de apertura y adjudicación de subasta o en otros procesos menos formales, el derecho a que se apliquen las preferencias extendidas a tenor con la referida ley, el derecho a exigir la declaración de anulabilidad de toda adquisición realizada en violación a dicha ley y la afirmación expresa e inequívoca de que se procederá a la cancelación inmediata de toda orden de compra o adquisición que obvie los márgenes preferenciales de la antes expuesta legislación de preferencia.

Al mismo tiempo, es necesario que, previo a la aprobación de toda subasta o adquisición de bienes o servicios no profesionales, estos organismos públicos certifiquen que se ha dado estricto cumplimiento a la política de preferencia aplicable.

Como consecuencia de los anteriores requerimientos, la validez y legalidad de las compraventas de bienes y la contratación de servicios no profesionales estará sujeta al cumplimiento con las anteriores medidas cautelares, en interés de que se observen fielmente los requerimientos y exigencias de la política de preferencia, a favor de los productos y servicios de Puerto Rico.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — (3 L.P.R.A. § 926a)

Será obligación de toda corporación pública o instrumentalidad pública no sujeta a la jurisdicción de la Administración de Servicios Generales, supeditar la aprobación y convalidación de toda orden de compra, subasta o adquisición de bienes o servicios no profesionales, al cumplimiento estricto con la política de preferencia, consagrada en la [Ley Núm. 42 de 5 de agosto de 1989, conocida como la “Ley de Preferencia para las Compras del Gobierno de Puerto Rico”](#)

[Nota: Derogada y sustituida por la [Ley 14-2004](#)] y al cumplimiento con determinadas medidas, que afiancen el cumplimiento con dicha política. A tales efectos, cada una de estas entidades gubernamentales adoptará medidas cautelares que aseguren, que en cada uno de los procesos adquisitivos de bienes y servicios se reconozca la aplicación mandatoria de los márgenes de preferencia establecidos en la antedicha [Ley Núm. 42](#).

Estos organismos deberán asegurarse de que en cada una de las convocatorias a subasta o a cualquier otro procedimiento de adjudicación de bienes y servicios no profesionales, efectuado al amparo de su autoridad y competencia, se publique una afirmación y reconocimiento oficial de la aplicación mandatoria de la política de preferencia, según esbozada en la [Ley Núm. 42](#), a dichos procedimientos. Tal afirmación deberá exponerse de manera sucinta e inteligible y deberá proveer una notificación adecuada a todo licitador a los efectos de que, de tener derecho a ello, podrá exigir la aplicación de los porcentajes de preferencia dispuestos en la susodicha Ley.

Las referidas instituciones gubernativas confeccionarán, mediante reglamento aprobado a esos efectos, un documento, en calidad de formulario, que contenga la afirmación antes dispuesta, el cual será utilizado por éstas, en el proceso de preparar sus respectivas convocatorias.

A su vez, éstas, velarán, como condición para la validez de toda compra o adquisición, que durante el acto mismo de apertura de subasta y durante el acto de adjudicación del contrato de servicios o la compra de bienes, se dé lectura y exposición a las exigencias generales y derechos concedidos al amparo de la Ley Núm. 42, se reconozca el derecho de cada licitador a impugnar el procedimiento, de éste no celebrarse de conformidad a las preferencias consagradas en la antedicha Ley y se disponga que será anulable toda adjudicación de contrato de compraventa o de adquisición de bienes o servicios no profesionales, que no se atenga al tenor del articulado preferencial de la [Ley Núm. 42](#).

Se dejará sin efecto toda orden de compra, subasta o procedimiento adjudicativo de bienes o servicios, en el cual no se dé observancia cabal a la política de preferencia, que cobija a los productos y servicios que ostentan márgenes preferenciales, al amparo de la Ley de Política Preferencial de las Compras del Gobierno de Puerto Rico, y en el cual no se cumplan satisfactoriamente los requerimientos de la presente Ley.

Al mismo tiempo, será responsabilidad de estas corporaciones e instrumentalidades que, previo a la aprobación o convalidación de toda orden de compra, subasta o procedimiento informal de adjudicación de bienes y servicios, se produzca una certificación final de que éstas se han circunscrito a las disposiciones de la Ley de Preferencia y de que se han adoptado las medidas antes expuestas, en protección de las preferencias legales constituidas a favor de los productos y los servicios de origen nacional, según definidos y ordenados preferentemente por la aludida [Ley Núm. 42](#).

Artículo 2. — (3 L.P.R.A. § 926b)

Cada una de las entidades obligadas bajo la presente Ley deberá conformar sus procedimientos y reglamentos internos a lo dispuesto en la presente Ley. Ninguna disposición reglamentaria aprobada por éstas limitará el alcance de lo dispuesto en la presente Ley. A su vez, tales entidades deberán adoptar la reglamentación necesaria para implantar las disposiciones de la misma.

Artículo 3. — (3 L.P.R.A. § 926c)

Se ordena a las entidades obligadas bajo la presente Ley a instituir un procedimiento administrativo expedito, mediante el cual se provea un remedio rápido y efectivo a todo aquel licitador que impugne la legalidad de la subasta o cualquier otro procedimiento adjudicativo de bienes o servicios no profesionales, cuando se contravienen las disposiciones de la presente Ley y las exigencias de la [Ley Núm. 42](#). Tal impugnación se regirá de conformidad con los derechos a reconsideración y revisión judicial establecidos en la [Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”](#), [Nota: Derogada y sustituida por la [Ley 38-2017](#)] los cuales amparan a todo licitador que resulte perjudicado por una adjudicación adversa. La impugnación tendrá el efecto de suspender la validez y exigibilidad de las obligaciones contraídas en la subasta o en otros procedimientos adjudicativos, hasta tanto se resuelva en forma definitiva la impugnación incoada ante estas dependencias gubernamentales.

Artículo 4. — Esta Ley entrará en vigor ciento ochenta (180) días después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([mail: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a las Leyes Originales, Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la Última Copia Revisada (Rev.) para esta compilación.

Ir a: <https://ogp.pr.gov/> ⇒ ⇒